Diario Oficial

L 16

36° año

25 de enero de 1993

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
Sumano		
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad Comisión	
*	Directiva 92/107/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 69/208/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles	1
*	Directiva 92/113/CEE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal	2
*	93/19/CEE: Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por la que se aprueba el programa danés de ayuda a la renta agraria	4
*	93/20/CEE: Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, relativa a la importación de carne de porcino fresca, productos a base de carne de porcino y cerdos vivos procedentes de Hungría y por las que se modifican las Decisiones 82/8/CEE, 91/449/CEE y 92/322/CEE	5
	93/21/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 92/539/CEE relativa a la importación en la Comunidad de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y productos a base de carne de porcino procedentes de Hungría	7
	93/22/CEE:	
*	Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se fijan los modelos de los documentos de transporte que establece el artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo	8

(continuación al dorso)

2

Sumario (continuación)	*	93/23/CEE: Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Decisión 91/341/CEE del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria de formación profesional de los funcionarios de aduanas (Programa MATTHAEUS)	13
	*	93/24/CEE: Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativa a las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a Estados miembros o a regiones libres de la enfermedad	18
	*	93/25/CEE: Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos	22
	*	93/26/CEE: Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, sobre la lista de establecimientos de la República de Croacia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad	24
	*	93/27/CEE: Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, sobre la lista de establecimientos de la República de Eslovenia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad	26
	*	93/28/CEE: Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por la que se fija una financiación suplementaria para la red informatizada ANIMO	
	*	93/29/CEE: Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, que modifica la Decisión 90/505/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originaria de Canadá	29
	*	93/30/CEE: Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, que modifica la Decisión 91/107/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originaria de Estados Unidos de América	31
	*	93/31/CEE: Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 89/380/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever provisionalmente excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de los vegetales de Pinus L., originarios de Japón	
	*	93/32/CEE: Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 89/279/CEE por la que se autoriza provisionalmente a determinados Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en relación con los vegetales de Juniperus L. originarios de Japón	
	*	93/33/CEE: Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 89/599/CEE por la que se autorizan las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativas a las patatas de siembra originarias de Canadá	35

Sumario (continuación) 93/35/CEE: Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3490/92 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias 93/36/CEE: * Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 89/152/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Cuba 40 93/37/CEE: * Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 91/28/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con respecto a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía 42 93/38/CEE: * Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 85/634/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de roble originaria de Canadá o de los Estados Únidos de América 44 93/39/CEE: * Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, sobre la calificación zoosanitaria de Guernsey en lo que respecta a la necrosis hematopoyética 93/40/CEE: Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, sobre la calificación zoosanitaria de la isla de Man en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral 47 93/41/CEE: Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1992, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 48 93/42/CEE: * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueitis infecciosa bovina para los 93/43/CEE: * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y el control de la 93/44/CEE: * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se aprueban los programas relativos a la viremia primaveral de la carpa presentados por el Reino Unido y se establecen las garantías complementarias aplicables a los ciprinídos destinados al Reino Unido, la isla de Man y Guernsey 93/45/CEE:

* Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, relativa a la concesión de ayudas económicas a acciones piloto en materia de transporte combinado 55

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/107/CEE DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Directiva 69/208/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/9/CEE de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando que, a la luz de los avances científicos y técnicos, es preciso modificar el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE a fin de hacer más exigentes los requisitos de pureza mínima varietal que deben cumplir las semillas de soja;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el punto 1 del Anexo II de la Directiva 69/208/CEE se sustituyen las cifras « 97 » y « 95 » de la columna 2 (« Pureza mínima varietal % »), correspondientes respectiva-

mente a las semillas de base y certificadas de Glycine max por las cifras «99,5 » y «99 », respectivamente.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1994, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Tales disposiciones deberán incluir una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros decidirán la manera en que debe hacerse tal referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

⁽¹) DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3. (²) DO n° L 70 de 17. 2. 1992, p. 25.

DIRECTIVA 92/113/CEE DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/99/CEE de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la Directiva 70/524/CEE dispone que el contenido de los Anexos se adapte constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 91/248/CEE de la Comisión (3);

Considerando que la utilización del conservante « Ácido metilpropiónico » ha sido ampliamente experimentada en determinados Estados miembros; que, a la vista de la experiencia adquirida, esta nueva utilización puede ser autorizada en toda la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar disposiciones especiales en relación con la aportación de yodo en los piensos con objeto de evitar cualquier efecto desfaborable para determinadas especies;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1993. Informarán inmedidatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

^(*) DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1. (*) DO n° L 350 de 1. 12. 1992, p. 83. (*) DO n° L 124 de 18. 5. 1991, p. 1.

ANEXO

1. En la parte G « Conservantes », se añade la entrada siguiente :

Otras disposicionas	cancaroden eno	
Contenido Contenido mínimo máximo	e pienso nesto	4 000
Contenido mínimo	mg/kg de pienso compuesto	1 000
Edad		1
Especie animal o categoría de animales		Rumiantes, desde el principio de la rumia
Designación química,	descripción	C,H ₈ O ₂
Aditivo		Ácido metilpropiónico
Número	CEE	E 285

2. En la parte I · Oligoelementos ·, el texto de la entrada E 2 · Yodo-I · se sustituye por el siguiente :

Otras disposiciones	
Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso compuesto	Équidos : 4 (en total) Otras especies o categorías de animales : 40 (en total)
Denominación química	Ca(IO ₃) ₂ ,6H ₂ O Ca(IO ₃) ₂ NaI KI
Aditivo	Yodato de calcio, hexohidratado Yodato de calcio, anhidro Yoduro de sodio Yoduro de potasio
Elemento	Yodo-I
Número CEE	В 2

de 10 de diciembre de 1992

por la que se aprueba el programa danés de ayuda a la renta agraria

(93/19/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/91 (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, el 21 de septiembre de 1992, las autoridades danesas notificaron a la Comisión su intención de implantar un programa de ayuda a la renta agraria; que, en fecha muy reciente, concretamente el 8 de octubre de 1992, la Comisión recibió de las autoridades danesas datos suplementarios en relación con este programa;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan a las del Reglamento (CEE) nº 768/89, a sus normas de aplicación y, en particular, a los objetivos establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento;

Después de consultar al Comité de gestión de las ayudas a la renta agraria el 23 de noviembre de 1992 acerca de las disposiciones de la presente Decisión;

Después de consultar al Comité del FEOGA, el 24 de noviembre de 1992, sobre los importes máximos que podrán imputarse anualmente al presupuesto comunitario a consecuencia de la aprobación del programa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa de ayuda a la renta agraria para los agricultores de Dinamarca notificado a la Comisión por las autoridades danesas el 21 de septiembre de 1992.

Artículo 2

A continuación se indican los importes máximos que podrán imputarse anualmente al presupuesto comunitario a consecuencia de esta Decisión:

	(en ecus)
1993	650 000
1994	552 500
1995	455 000
1996	357 500
1997	260 000

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 8. (²) DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 17. (²) DO n° L 110 de 1. 5. 1991, p. 72.

de 10 de diciembre de 1992

relativa a la importación de carne de porcino fresca, productos a base de carne de porcino y cerdos vivos procedentes de Hungría y por las que se modifican las Decisiones 82/8/CEE, 91/449/CEE y 92/322/CEE

(93/20/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92(2), y, en particular, sus artículos 6, 11, 15, 16, 21 y 22,

Considerando que la Decisión 82/8/CEE de la Comisión (3) establece las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria para las importaciones de carne fresca procedente de Hungría;

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión (*) establece el modelo de certificación veterinaria para la importación de productos a base de carne procedentes de Hungría;

Considerando que la Decisión 92/322/CEE de la Comisión (5) establece las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Hungría;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Hungría informaron de la aparición de brotes de peste porcina clásica en el condado de Békés;

Considerando que dicha situación suponía un serio riesgo para la salud animal de la Comunidad Europea y que, por tanto, la Decisión 92/539/CEE de la Comisión (6) estableció la suspensión de las importaciones procedentes de Hungría de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de animales de la especie porcina, embriones de animales de la especie porcina y productos a base de carne de porcino (que no hayan sufrido un tratamiento térmico completo);

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Hungría han adoptado todas las medidas sanitarias necesarias, entre las que se incluyen la prohibición del traslado de cerdos vivos, carne de porcino fresca y determinados productos a base de carne de porcino del condado arriba mencionado al resto del país;

Considerando que en la misión de la Comisión a Hungría se comprobó que la situación está bajo control y actualmente es posible regionalizar Hungría para permitir la importación de cerdos vivos, carne fresca y determinados productos a base de carne procedentes de Hungría, a excepción de los procedentes del condado de Békés;

Considerando que los certificados sanitarios pertinentes deben modificarse consecuentemente;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario perma-

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de animales domésticos de la especie porcina, carne fresca y productos a base de carne de dichos animales, incluidos los jabalíes, procedentes del territorio de Hungría, excepto del condado de Békés. No obstante, los Estados miembros autorizarán las importaciones procedentes del condado de Békés de productos a base de carne que hayan sufrido un tratamiento térmico en un recipiente hermético cuyo valor Fo sea igual o superior a 3,00, o que hayan sufrido otro tipo de tratamiento que garantice que se ha alcanzado una temperatura interna de un mínimo de 70 °C, o que hayan sufrido un tratamiento consistente en la fermentación y curación natural de un mínimo de 9 meses para los jamones con un peso igual o superior a 5,5 kg y con las siguientes características:

- valor aW máximo de 0,93,
- valor pH máximo de 6.

Artículo 2

El Anexo A de la Decisión 82/8/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) Tras las palabras « País exportador : Hungría », se añade la siguiente frase : « (en el caso de la carne de porcino fresca, a excepción del condado de Békés) ».
- 2) En el primer guión del punto 1 de la sección IV, tras las palabras « territorio húngaro », se añade la siguiente frase « (en el caso de los cerdos sacrificados después del 1 de septiembre de 1992, a excepción del condado de Békés) ».

DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

^(*) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 20. (*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (*) DO n° L 8 de 13. 1. 1982, p. 9. (*) DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28. (*) DO n° L 177 de 30. 6. 1992, p. 1. (*) DO n° L 347 de 28. 11. 1992, p. 68.

Artículo 3

La Decisión 91/449/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la segunda parte del Anexo A, tras la palabra « Hungría », se añade la siguiente frase : « (en el caso de los productos derivados de carne de animales de la especie porcina sacrificados después del 1 de septiembre de 1992, a excepción del condado de Békés) ».
- 2) En la segunda parte del Anexo D, Hungría se incluye en la lista de los países autorizados a utilizar el modelo de certificado sanitario recogido en la primera parte del Anexo D.

Artículo 4

La Decisión 92/322/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En los Anexos C y D, tras las palabras « País exportador : Hungría », se añade la siguiente frase : « (a excepción del condado de Békés) ».
- 2) En el apartado 1 de la Sección V de los Anexos C y D, tras la palabra « Hungría », se añade la siguiente frase : « (a excepción del condado de Békés) ».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

de 10 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 92/539/CEE relativa a la importación en la Comunidad de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y productos a base de carne de porcino procedentes de Hungría

(93/21/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 86/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE (2), y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que se han producido brotes de peste porcina clásica en Hungría;

Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en Hungría puede suponer un serio peligro para la cabaña de los Estados miembros, dados los intercambios comerciales de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y determinados productos a base de carne de porcino que se llevan a cabo;

Considerando que, a raíz de la aparición de los citados brotes de peste porcina clásica, la Comisión adoptó la Decisión 92/539/CEE (4), relativa a la importación en la Comunidad de cerdos vivos, carne de porcino fresca, esperma de cerdo, embriones de cerdo y productos a base de carne de porcino procedentes de Hungría;

Considerando que las medidas establecidas por la Decisión 92/539/CEE deben considerarse medidas de protección provisionales que deberán trasladarse al Comité veterinario permanente con vistas a su ampliación, modificación o anulación;

Considerando que es necesario ajustar esas medidas provisionales en función de la evolución de la enfermedad; que las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria aplicables a los cerdos vivos, la carne de porcino fresca y los productos a base de carne de porcino procedentes de Hungría van a ser modificadas en virtud de la Decisión 93/20/CEE de la Comisión (5);

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario perma-

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/539/CEE se modifica del siguiente modo:

- 1. El título se sustituye por el siguiente:
 - « Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativa a la importación en la Comunidad de esperma de cerdo y de embriones de cerdo procedentes de Hungría ».
- 2. El texto del artículo 1 se sustituye por el siguiente:
 - « Los Estados miembros prohibirán la importación desde el condado de Békés de Hungría de:
 - esperma de animales domésticos de la especie
 - embriones de animales domésticos de la especie porcina. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27. DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 68.

⁽⁵⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

de 11 de diciembre de 1992

por la que se fijan los modelos de los documentos de transporte que establece el artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo

(93/22/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que determinados animales de la acuicultura pueden transmitir agentes patógenos y no ser sensibles a ellos;

Considerano que es necesario establecer algunas garantías sanitarias para introducir estos animales o sus huevos y gametos en zonas o explotaciones indemnes de las enfermedades transmitidas por dichos agentes;

Considerando que estas garantías sanitarias deben constar en un documento de transporte que lleve el visto bueno del servicio oficial y que atestigüe que dichos animales cumplen las garantías fijadas en la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los documentos de transporte a que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 14 de

la Directiva 91/67/CEE deberán adecuarse al modelo que figura en el Anexo I.

Artículo 2

Los documentos de transporte a que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE deberán ajustarse al modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión el 1 de enero de 1993.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

ANEXO I

MODELO

DOCUMENTO DE TRANSPORTE PARA LOS PECES, MOLUSCOS Y CRUSTÁCEOS DE CRÍA VIVOS, HUEVOS Y GAMETOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LA DIRECTIVA 91/67/CEE

El presente documento (1) deberá adjuntarse al lote destinado a introducirse en :

- una zona autorizada ()			
una explotación autorizada (2)			•
:			
Origen del lote			
Estado miembro de origen:		•••••	••••••
Explotación de origen:			
Nombre :	•••••	••••••	
Dirección:		•••••	
. Descripción del lote			
	Animales vivos	Huevos	Gametos
Especie		٠.	
Nombre común			
Nombre científico			
Cantidad			
Número			
Peso total	•		
Peso medio		.	·
,		,	
. Destino del lote			
Estado miembro de destino:			
Destinatario:			
Nombre :		•••••	
Dirección:	••••••••••••		
Lugar de destino:	•••••••••••••	•••••	••••••
Medio de transporte			
Tipo :			
Identificación:	•••••		
•			

V. C	ertificación sanitaria				
C	ertifico que los animales o productos objeto d	el presente envíc	proceden (²):		
a)	de la zona siguiente:				
			•••••		(3),
	autorizada en relación con las enfermedades	•			
	de conformidad con la Decisión	•••••			•
b)	de la explotación siguiente:				
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				(3),
	autorizada en relación con las enfermedades				
	de conformidad con la Decisión				•
c)	de la explotación siguiente:		•••••		(5),
	las especies sensibles a que se refiere la colum 91/67/CEE. Dicha explotación no está en cont estuario.	acto con corrient	es de agua o con	aguas litor	ales o de
En		, a		••••••	
Nomb	ore del servicio oficial				
••••••	(Nombre en mayúsculas)				
*******	(Nombre y cualificación del firmante)				

Sello del servicio oficial

⁽¹) El presente documento deberá estar escrito por lo menos en la lengua o lenguas del Estado miembro de destino.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ Descripción de la zona.

^(*) Indíquese el número de la Decisión comunitaria en la que se haya basado la concesión de la autorización.

⁽⁵⁾ Nombre y dirección de la explotación.

ANEXO II

MODELO

DOCUMENTO DE TRANSPORTE PARA LOS PECES, MOLUSCOS Y CRUSTÁCEOS DE CRÍA VIVOS, HUEVOS Y GAMETOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14 DE LA DIRECTIVA 91/67/CEE

El	presente documento (¹) deberá adjuntarse al lote	destinado a intro	lucirse en :	
	una zona autorizada (²)			
	una explotación autorizada (²)	•		
		•		
Ι.	Origen del lote			
	Estado miembro de origen:			
	Lugar de origen:		•••••	
		•		
П.	Descripción del lote			
		Animales vivos	Huevos	Gametos
	Especie			
	Nombre común Nombre científico			
	Tromble Clemmes			
	Cantidad			
	Número	·		
	Peso total			
	Peso medio			
TTT	Destino del lote			
111.				
	Estado miembro de destino:			
	Destinatario:			
	Nombre :			
	Dirección :			
	Lugar de destino:			
IV.	Medio de transporte			
	Tipo:	•••••		
	Identificación:			

V. Certificación sanitaria		
Certifico que los animales o productos objeto del presente envío proceden de	e la zona si	iguiente :
autorizada en relación con las enfermedades siguientes:		
autorizada en refacion con las enterniedades signientes		
de conformidad con la Decisión	••••••	(4).
En, a	••••••	•
Nombre del servicio oficial	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	•••••
(Nombre en mayúsculas)		
(Nombre y cualificación del firmante)		
(Firma)		• •

Sello del servicio oficial

^{(&#}x27;) El presente documento deberá estar escrito por lo menos en la lengua o lenguas del Estado miembro de destino.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ Descripción de la zona.

^(*) Indíquese el número de la Decisión comunitaria en la que se haya basado la concesión de la autorización.

de 11 de diciembre de 1992

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Decisión 91/341/CEE del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria de formación profesional de los funcionarios de aduanas (Programa MATTHAEUS)

(93/23/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/341/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (MATTHAEUS) (1) (en lo sucesivo denominada « Decisión MATTHAEUS ») y, en particular, su artículo 9,

Considerando que es conveniente establecer las modalidades de realización de los intercambios de funcionarios entre administraciones nacionales y de los seminarios de formación, contemplados en los apartados a) y b) del artículo 4 de la mencionada Decisión;

Considerando que la organización de dichos intercambios debe reunir ciertas condiciones para garantizar una mayor eficacia de la operación y así lograr los objetivos del Programa MATTHAEUS;

Considerando que interesa, pues, determinar quiénes son los funcionarios que pueden participar en los intercambios y la duración de los mismos;

Considerando que es aconsejable prever la preparación, organización y seguimiento de los intercambios determinando las funciones respectivas de los Estados miembros y de la Comisión;

Considerando que conviene evaluar los programas llevados a cabo por los Estados miembros para ofrecer una formación lingüística a los funcionarios de su país que pueden participar en un programa de intercambio;

Considerando que es indispensable definir estas modalidades de aplicación para el buen funcionamiento de las operaciones de intercambio de funcionarios entre administraciones nacionales y, por ende, para el Programa MATTHAEUS;

Considerando que los seminarios deben estar sujetos a una programación anual que garantice la organización y desarrollo de los mismos a lo largo de todo el año;

Considerando que conviene adoptar algunas disposiciones financieras indispensables para la organización material de las transferencias de fondos entre la Comisión y los Estados miembros, tanto por lo que se refiere a los intercambios de funcionarios como a los seminarios; Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité al que hace referencia el artículo 9 de la Decisión MATTHAEUS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece algunas disposiciones de aplicación de la Decisión MATTHAEUS relativas a:

- la organización de los intercambios de funcionarios,
- la organización de seminarios,
- los modos financieros de pago, por parte de la Comisión, en los gastos correspondientes a los intercambios y seminarios.

Artículo 2

Cada administración aduanera designará un Coordinador MATTHAEUS (en lo sucesivo denominado Coordinador nacional) encargado de todas las actividades MATTHAEUS y, principalmente, de la puesta en marcha de los intercambios de funcionarios entre Estados miembros y la organización de seminarios.

Artículo 3

La Comisión se encargará de la coordinación de todas las actividades del Programa MATTHAEUS a escala comunitaria en contacto con los Coordinadores nacionales.

TÍTULO I

INTERCAMBIOS DE FUNCIONARIOS

Capítulo I

Funcionarios que pueden participar en los intercambios

Artículo 4

En el punto 1 del Anexo I de la Decisión MATTHAEUS se entiende por funcionario encargado de la aplicación del Derecho comunitario, todos aquellos funcionarios que ejerzan sus funciones en las aduanas y los funcionarios que apliquen el Derecho aduanero en las administraciones centrales y regionales.

^{(&#}x27;) DO n° L 187 de 13. 7. 1991, p. 41.

Artículo 5

Las excepciones previstas en el segundo párrafo del punto 3 del Anexo I de la Decisión MATTHAEUS podrán aplicarse temporalmente, especialmente cuando el Estado miembro de recepción acepte acoger un funcionario en intercambio que no posea un conocimiento suficiente de la lengua de dicho país, si el funcionario en intercambio posee un conocimiento suficiente de una lengua vehicular de la Comunidad.

Capítulo II

Duración de los intercambios

Artículo 6

La duración normal de los intercambios es de cuatro semanas. Se podrán realizar períodos de intercambio de una duración diferente si están de común acuerdo la Comisión y los Estados miembros interesados.

Capítulo III

Organización de los intercambios

Artículo 7

En el mes de septiembre de cada año, a más tardar, la Comisión determinará el número de fases, las fechas de comienzo y fin de las mismas y el número de funcionarios que prevé intercambiar cada Estado miembro en cada fase del año siguiente.

Artículo 8

Seis semanas antes de comenzar cada fase, cada Coordinador nacional remitirá a la Comisión la lista de los funcionarios de su administración propuestos para intercambio, acompañada de los impresos de candidatura, que han completado los funcionarios al solicitar participar en los intercambios.

En esta lista figurará, además del nombre de los participantes, los países y aduanas a las que quieren ir.

Artículo 9

El funcionario en intercambio responderá, a su regreso y en el plazo de cuatro semanas como máximo, a un cuestionario de evaluación que deberá contar con el visto bueno de su superior jerárquico y será remitido posteriormente al Coordinador nacional.

Cada Coordinador nacional enviará a la Comisión, al finalizar cada mes natural, todos los cuestionarios de evaluación de los funcionarios de su administración que ha recibido en el transcurso del mes anterior, acompañados de sus comentarios en algunos casos.

Capítulo IV

Obligaciones de los Estados miembros

Artículo 10

Cada Coordinador nacional informará a la Comisión cuando su Estado, en aplicación del apartado 2 del

artículo 5 de la Decisión MATTHAEUS, limite el alcance de la autorización concedida a los funcionarios en intercambio de efectuar los trámites relativos a los actos que les son confiados.

Artículo 11

A los efectos del punto 6 del Anexo I de la Decisión MATTHAEUS, cada Coordinador nacional facilitará a la Comisión, antes del 31 de diciembre, un documento que refleje las actividades de formación lingüística emprendidas.

En este documento figurará especialmente una evaluación del número de horas dedicadas a esta formación así como las cantidades asignadas, en moneda nacional, indicando el número de agentes y las lenguas de que se trate.

TÍTULO II

SEMINARIOS DE FORMACIÓN

Artículo 12

La Comisión pondrá en marcha, en colaboración con los Estados miembros, el programa de seminarios que esté previsto organizar a lo largo del año.

Asimismo, podrá tomar en consideración las sugerencias aportadas por los sectores económicos y universitarios.

En el programa se determinarán:

- las prioridades del año en materia de seminarios,
- los temas de los seminarios,
- el lugar en el que se desarrollarán los seminarios,
 es decir, en la Comisión o en un Estado miembro.

Se indicará igualmente si la naturaleza de los temas permitirá aplicar el último párrafo del punto 2 del Anexo II de la Decisión MATTHAEUS y el número previsto de participantes de los Estados miembros.

El programa será presentado al comité al comienzo de cada año civil.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Capítulo I

Intercambios

Artículo 13

En concepto de anticipo, la Comisión abonará en las cuentas designadas por los Estados miembros, antes del comienzo de cada fase y una semana como máximo después de recibir la lista mencionada en el artículo 8, los fondos necesarios para el programa de intercambio en ecus.

Recibidos estos fondos, cada Estado miembro deberá acusar recibo ante la Comisión utilizando el modelo que figura en el Anexo I.

Artículo 14

Con objeto de regularizar el pago de los anticipos, al finalizar cada fase del intercambio, como máximo un mes después, cada Estado miembro deberá remitir a la Comisión un estado recapitulativo en ecus de las cantidades realmente gastadas, haciendo constar también el nombre de los funcionarios que han participado en el intercambio.

Capítulo II

Seminarios

Artículo 15

La Comisión transferirá en concepto de anticipo a los Estados miembros que lo soliciten, en las mismas fechas y siguiendo las mismas formalidades que para las fases de intercambio, con arreglo al programa establecido en el artículo 12, los fondos necesarios para pagar a los funcionarios que participarán en los seminarios.

Recibidos estos fondos, cada Estado miembro deberá acusar recibo ante la Comisión utilizando el modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 16

Para regularizar el pago de anticipos, a más tardar un mes después de finalizar cada fase del seminario, cada Estado miembro deberá remitir a la Comisión un estado recapitulativo de las cantidades realmente gastadas, en ecus, en la que figure el nombre de los funcionarios que hayan participado en los seminarios.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Artículo 17

En cuanto a los estados recapitulativos de las cantidades realmente gastadas, mencionados en los artículos 14 y 16, los Estados miembros garantizarán la conversión a ecus, basándose en el Info-Ecu que les enviará la Comisión cada mes.

Artículo 18

Si los Estados miembros tuvieran un exceso de cobro después de la regularización efectuada conforme a los artículos 14 y 16, se considerará dicha cantidad como un anticipo para los próximos seminarios o fases de intercambio. De ocurrir lo contrario, la Comisión procederá, a la mayor brevedad posible, a transferir la cantidad necesaria.

Si en el plazo de dos meses después de finalizar cada fase de intercambio o los seminarios, los Estados miembros no efectuaran la regularización prevista en los artículos 14 y 16, la Comisión podría solicitar el reembolso de los anticipos por orden de recuperación.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

PROGRAMA MATTHAEUS		FASE N°	
	RECIBO		
ESTADO MIEMBRO:			
ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE :			
DIRECCIÓN :			
TELÉFONO :	TELEFAX :		
NOMBRE DEL GESTOR DE LOS CRÉDITO			
CUALIFICACIÓN/FUNCIONES :			
Certifico haber percibido en la cuenta nº			
del banco	sito en,		
la cantidad de	ecus, estipu	lada en conce _l	oto de anticipo de
la liquidación de los gastos efectuados por mi	Administración para la	realización de	la fase
Hecho en	, el		19
		(Firma	

Una vez efectuado el pago en cuenta, envíese a:

Sr. Jefe de División — DG XXI/A/4 Comisión de las Comunidades Europeas 200, rue de la Loi B-1049 Bruxelles

ANEXO II

PROGRAMA MATTHAEUS	FASE N°
	Seminarios de 1993
RECIBO	
ESTADO MIEMBRO:	
ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE :	
DIRECCIÓN :	
TELÉFONO : TELEFA	AX :
NOMBRE DEL GESTOR DE LOS CRÉDITOS MATTHAEU	
CUALIFICACIÓN/FUNCIONES:	
Certifico haber percibido en la cuenta nº	
del banco sito en	
la cantidad de ed	cus, estipulada en concepto de anticipo d
la liquidación de los gastos efectuados por mi Administración pa	ara la participación de sus funcionarios en lo
seminarios Matthaeus.	A contract of the contract of
Hecho en, el,	19
	17.
	(Firma)

Una vez efectuado el pago en cuenta, envíese a:

Sr. Jefe de División — DG XXI/A/4 Comisión de las Comunidades Europeas 200, rue de la Loi B-1049 Bruxelles

de 11 de diciembre de 1992

relativa a las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a Estados miembros o a regiones libres de la enfermedad

(93/24/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (²), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que algunos Estados miembros estiman que su territorio o parte de él se halla libre de la enfermedad de Aujeszky y han presentado a la Comisión los justificantes correspondientes, tal y como está previsto en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que en estos Estados miembros o regiones se ha llevado a cabo un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que los Estados miembros han aplicado una política de vacunación o de sacrificio de urgencia para erradicar la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que gracias a este programa se ha conseguido erradicar dicha enfermedad de los citados Estados miembros o regiones;

Considerando que las autoridades de dichos Estados miembros aplican al traslado de cerdos de cría y producción en su territorio normas que, cuando menos, son equivalentes a las que establece la presente Decisión;

Considerando que dichas garantías suplementarias no se deberán exigir a los Estados miembros o regiones que se consideren libres de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que se ha recabado el dictamen del Comité científico veterinario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para los envíos de cerdos de cría procedentes de otros Estados miembros o regiones, destinados a los Estados

(¹) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. (²) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

- miembros o regiones en que no está permitida la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, que figuran en el Anexo I, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- 1) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
- 2) en los últimos doce meses no se deberán haber registrado en el rebaño de origen indicios clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky;
- si en los 12 últimos meses el rebaño de origen ha sido vacunado contra la enfermedad de Aujeszky, deberá haberse utilizado la vacuna delete g1;
- 4) los animales deberán ser aislados y acomodados con arreglo a lo aprobado por las autoridades competentes de tal modo que no exista ningún contacto directo o indirecto posible con otros cerdos durante un plazo de treinta días anterior a su traslado;
- 5) los cerdos no deberán haber sido vacunados;
- 6) el suero de los cerdos se deberá someter a la prueba ELISA de acuerdo con las normas del Anexo II, como mínimo veintiun días antes de su aislamiento, con objeto de detectar la presencia de anticuerpos g1; el resultado de dicha prueba deberá ser negativo; asimismo, el resultado de las pruebas realizadas a todos los animales aislados deberá ser también negativo; cuando los cerdos tengan más de cuatro meses se les aplicará la prueba ELISA con el virus completo;
- 7) los cerdos deberán haber permanecido en el rebaño de origen desde su nacimiento o en el rebaño de envío durante tres meses y en otros de categoría equivalente desde su nacimiento.

Artículo 2

Para los envíos de cerdos de producción procedentes de otros Estados miembros o regiones, destinados a los Estados miembros o regiones en que la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky no está permitida, que figuran en el Anexo I, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) la enfermedad de Aujeszky deberá ser notificada obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
- en los últimos doce meses no se deberán haber registrado en el rebaño de origen indicios clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky;
- 3) los cerdos no deberán haber sido vacunados;

- 4) i) no serán necesarias pruebas previas al desplazamiento de los animales si el rebaño de origen es objeto de un plan oficial de seguimiento en el que al menos el 15 % de los animales o veinticinco animales, (el número que sea más elevado) de reproducción sea sometido a análisis anuales; estos análisis deberán realizarse en tres series aproximadamente iguales con intervalos mínimos de dos meses; los cerdos que se incorporen a tales rebaños sólo procederán de rebaños de categoría equivalente o superior y no se habrá registrado ningún caso clínico de la enfermedad de Aujeszky en un radio de dos kilómetros en torno al rebaño de origen durante los sesenta días anteriores;
 - ii) si el rebaño de origen no es objeto de un plan de seguimiento de tales características, los cerdos deberán ser aislados antes de su desplazamiento. Además, se deberán tomar muestras, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III, en los 10 días anteriores al desplazamiento, para con ellas realizar las pruebas cuyas condiciones se indican en el Anexo II. Todos los animales sometidos a pruebas deberán pasarlas.
- 5) Los cerdos deberán haber permanecido en el rebaño de origen desde su nacimiento o en el rebaño de origen durante tres meses y en rebaños de categoría equivalente desde su nacimiento.

Artículo 3

Los animales mencionados en el artículo 2 deberán ser transportados directamente a la explotación de destino, donde permanecerán hasta su sacrificio, excepto si la autoridad competente del Estado miembro de destino adopta disposiciones contrarias. Ésta podrá exigir que todos los cerdos de tal explotación sean sacrificados directamente.

Artículo 4

- 1. Los cerdos destinados al sacrificio en los Estados miembros o regiones que figuran en el Anexo I, procedentes de otros Estados miembros o regiones, deberán ser transportados directamente al matadero de destino.
- 2. Si estos cerdos han sido vacunados, deberá haberse utilizado exclusivamente la vacuna delete g1.
- 3. En los últimos tres meses no se deberán haber registrado en el rebaño de origen indicios clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky.
- 4. Los cerdos deberán haber permanecido en el rebaño de origen durante los sesenta días anteriores o desde su nacimiento.

5. La enfermedad de Aujeszky deberá notificarse en el Estado miembro de origen.

Artículo 5

- 1. a) Para los cerdos procedentes de otros Estados miembros o regiones, destinados a Estados miembros o regiones que figuren en el Anexo I, el certificado sanitario recogido en el Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse con la siguiente frase:
 - « Cerdos que cumplen las condiciones referentes a la enfermedad de Aujeszky previstas en la Decisión 93/24/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992. En el caso de los cerdos de cría, la prueba utilizada fue ELISA "con el virus completo"/ELISA con objeto de detectar la presencia de anticuerpos g1.

(Táchese lo que no proceda) ».

- b) Estos cerdos no deberán entrar en contacto con cerdos de distinta situación durante el transporte.
- 2. Los Estados miembros deberán garantizar que se apliquen disposiciones similares al traslado de animales, dentro de su territorio, a las regiones que figuran en el Anexo I.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Estados miembros o regiones de destino no exigirán a los Estados miembros o regiones que figuran en el Anexo I el cumplimiento de las condiciones suplementarias.

Artículo 7

La presente Decisión será revisada antes del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

ANEXO I

Regiones libres de la enfermedad de Aujeszky que no permiten la vacunación

Dinamarca:

todas las regiones.

Reino Unido:

todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales.

ANEXO II

Protocolo de la prueba de inmunoabsorción enzimática (ELISA-Enzime linked immunosorbent assay) para la detección de anticuerpos de la glucoproteína 1 del virus de la enfermedad de Aujeszky (ADV-g1) en el suero

- 1. Las instituciones mencionadas en la letra d) del apartado 2 examinarán las pruebas y los equipos ELISA g1 aplicando los criterios indicados en las letras a), b) y c) del apartado 2. El organismo competente de cada Estado miembro velará por que sólo se registren equipos ELISA g1 que cumplan estos requisitos. Los exámenes recogidos en las letras a) y b) del punto 2 deberán llevarse a cabo antes de autorizar la prueba y posteriormente se deberá someter cada lote al examen señalado en la letra c).
- 2. Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.
 - a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo:
 - suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 A,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 B,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 C,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 D,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 E,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 F.
 - b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 G,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 H,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 J,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 K,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 L,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 M,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 N,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 O,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 P,
 - suero de referencia comunitario ADV-g1 Q.
 - c) Para controlar los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 debe proporcionar un resultado positivo con una dilución de 1:8 y el suero de referencia comunitario ADV-g1 K, un resultado negativo.
 - d) Asimismo, los institutos mencionados a continuación serán los encargados de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado miembro y también de la producción de sueros de referencia nacionales normalizados con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.
 - 1. Central Veterinary Laboratory, Weybridge, Reino Unido
 - 2. École Nationale Vétérinaire, Alfort, Francia
 - 3. Statens Veterinære Institut for Virusforskning, Lindholm, Danmark
 - 4. Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, Tübingen, Deutschland
 - 5. Centraal Diergeneeskudig Instituut, Lelystad, Países Bajos
 - 6. Institut National de Recherche Vétérinaire, Uccle, Bélgica
 - 7. Italia
 - 8. Veterinary Research Laboratory, Dublín, Irlanda
 - 9. España
 - 10. Portugal
 - 11. Grecia
 - 12. Laboratoire de Médecine Vétérinaire, 54, avenue Gaston Diderich, Luxembourg-ville
 - e) Los laboratorios mencionados en la letra d) del apartado 2 serán los encargados de suministrar los sueros de referencia comunitarios.

ANEXO III

Población	Número de animales que deben tomarse como muestra
menos de 25	todos
25-100	25
100 +	30

de 11 de diciembre de 1992

por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos

(93/25/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (¹) y, en particular, el capítulo IV, punto IV 2 de su Anexo,

Considerando que los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos recogidos en las zonas mencionadas en las letras b) y c) del punto 1 del capítulo I del Anexo de la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (²) representan un peligro potencial para el consumidor si no se someten a un tratamiento apropiado;

Considerando que España y el Reino Unido han presentado unos tratamientos para inhibir la proliferación de gérmenes patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos;

Considerando que dichos tratamientos son suficientes para garantizar la salubridad de los productos y que, por consiguiente, no es necesario recurrir previamente a una depuración o a una reinstalación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los tratamientos que figuran en el Anexo de la presente Decisión para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos, recogidos en las zonas mencionadas en las letras b) y c) del punto 1 del capítulo I del Anexo de la Directiva 91/492/CEE, que no hayan sido reinstalados o depurados antes de su comercialización.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

^(°) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15. (°) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

A. Tratamiento de esterilización

Los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos podrán someterse a un tratamiento de esterilización en recipientes herméticamente cerrados que reúnan las condiciones fijadas en el punto IV 4 del capítulo IV de la Directiva 91/493/CEE.

B. Otros tratamientos por calor

Los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos de concha y sin congelar podrán someterse a un tratamiento consistente en uno de los métodos siguientes:

- Inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para elevar la temperatura interna de la carne de los moluscos a 90 °C como mínimo.
 - Mantenimiento de esta temperatura interna mínima durante un período de tiempo igual o superior a 90 segundos.
- 2) Cocción de 3 a 5 minutos en un recipiente cerrado en el que exista:
 - una temperatura comprendida entre los 120 y 160 °C,
 - una presión comprendida entre los 2 y los 5 kg/cm², seguida del pelado y de la congelación de la carne a 20 °C en el centro.

de 11 de diciembre de 1992

sobre la lista de establecimientos de la República de Croacia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(93/26/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales establecidas en la Directiva antes mencionada;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, la República de Croacia ha enviado la lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que dichos establecimientos, que han sido objeto de una inspección comunitaria efectuada sobre el terreno, ofrecen garantías de higiene suficientes y pueden, pues, ser incluidos en una primera lista de establecimientos, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de los que puede autorizar la importación de carnes frescas;

Considerando que, en virtud de la Decisión 92/390/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992, relativa a las condiciones zoosanitarias y al certificado sanitario para la importación de carne fresca procedente de Croacia (3), no están autorizadas las importaciones de carne fresca de cerdo procedentes de este país;

Considerando que, no obstante, de conformidad con la Decisión 92/447/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, que modifica, en lo que concierne a determinados países del Este de Europa, la Decisión 91/449/CEE (4), por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios

para la importación de productos cárnicos de terceros países, se autorizan las importaciones de productos a base de carne de porcino que haya sido sometida a un tratamiento establecido en esta Decisión; que, por ello, tales productos deben estar fabricados a partir de carne de porcino obtenida en los establecimientos autorizados;

Considerando que las condiciones de importación de carne fresca procedente de los establecimientos que figuran en la lista incluida en el Anexo de la presente Decisión están sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito veterinario, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias, especialmente en materia de policía sanita-

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Los establecimientos de la República de Croacia que figuran en el Anexo quedan autorizados para importar carnes frescas en la Comunidad.
- Las importaciones procedentes de esos establecimientos estarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

^{(&#}x27;) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (') DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (') DO n° L 207 de 23. 7. 1992, p. 53. (') DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 69.

ANEX0

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							МЕ
		М	SD	AF	V	O/C	P	Е	ME
1	KK Krizevcanka, Krizevci	×			×		×	7	T, 2
8	Cromax, Bjelovar	×			×		×		T, 2
10	Pik Vrbovec	×	×		×		×		T, 2
	Vrbovec			×					1
139	Podravka	×	×		×				
	Koprivnica	×					×		T, 2
214	Industrija Mesa Ivanec, Ivanec	×	×		×				

(*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

- T = Los establecimientos junto a los cuales figure la mención «T» están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar la prueba para la detección de triquinas prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva.
- 1 = Sólo carnes envasadas.
- 2 = Carne de porcino destinada exclusivamente a la fabricación de productos cárnicos.

de 11 de diciembre de 1992

sobre la lista de establecimientos de la República de Eslovenia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(93/27/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales establecidas en la Directiva arriba mencionada;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, la República de Eslovenia ha enviado la lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que una inspección veterinaria comunitaria efectuada en Eslovenia ha puesto de manifiesto que la situación sanitaria es satisfactoria y que, por consiguiente, puede tenerse en cuenta a este país para las importaciones de carnes frescas;

Considerando que dichos establecimientos ofrecen garantías de higiene suficientes y pueden, pues, ser incluidos en una primera lista de establecimientos, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de los que puede autorizarse la importación de carnes frescas;

Considerando que se enviará una delegación veterinaria de la Comunidad a Eslovenia a corto plazo con el fin de visitar estos establecimientos;

Considerando que, en virtud de la Decisión 92/377/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992, relativa a las condiciones zoosanitarias y al certificado sanitario para la importación de carne fresca procedente de la República de Eslovenia (3), no están autorizadas las importaciones de carne fresca de cerdo procedentes de este país;

Considerando que, no obstante, de conformidad con la Decisión 92/447/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, que modifica, en lo que concierne a determinados países del Este de Europa, la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países (4) se autorizan las importaciones de productos a base de carne de porcino que haya sido sometida a un tratamiento establecido en esta Decisión; que, por ello, tales productos deben estar fabricados a partir de carne de porcino obtenida en los establecimientos autorizados;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en la lista incluida en el Anexo de la presente Decisión están sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito veterinario, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias, especialmente en materia de policía sanita-

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Los establecimientos de la República de Eslovenia que figuran en el Anexo quedan autorizados para importar carnes frescas en la Comunidad.
- Las importaciones procedentes de esos establecimientos estarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

^(*) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (*) DO n° L 197 de 16. 7. 1992, p. 75.

^(*) DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 69.

ANEX0

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)) ME
		М	SD	AF	v	O/C	P	E	ME
22	Pomurka, Murska Sobota	×	×		×		×		T, 1
33	Kosaki, Maribor	×			×		×		T , 1
86	Emona, Ljubljana	×	×		×		×		T, 1
103	Hmezad, Do Celjske Mesnine P.O., Celje	×	×		×				
126	Mip Zivinopromet, Nova Gorica	×			×		×		T, 1
194	Kras Sezana	×	×		×				
	Secovlje						 ×		1

(*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

T = Los establecimientos junto a los cuales figure la mención « T » están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar la prueba parà la detección de triquinas prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva.

1 - Carne de porcino destinada exclusivamente a la fabricación de productos cárnicos.

de 14 de diciembre de 1992

por la que se fija una financiación suplementaria para la red informatizada **ANIMO**

(93/28/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 37,

Considerando que, el 22 de julio de 1991, la Comisión adoptó la Decisión 91/426/CEE por la que se fijan las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en la implantación de una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) (5);

Considerando que la experiencia adquirida en los primeros trabajos relativos a la aplicación de la red informatizada ANIMO demuestra la utilidad de que todas las unidades tengan a su disposición un equipo lógico de comunicación idéntico, a fin de aportar una mayor seguridad en el funcionamiento de la red;

Considerando que a tal efecto es importante establecer una financiación comunitaria suplementaria que permita el suministro y montaje del equipo lógico al conjunto de las unidades de la red ANIMO;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Cada unidad ANIMO deberá tener a su disposición un equipo lógico de comunicación de tipo BLAST que complete el equipo lógico de aplicación para los que se han realizado todas las pruebas.

Artículo 2

La empresa Eurokom, avenue de la Joyeuse Entrée 1, B-1050 Bruselas, se encargará de realizar la acción contemplada en el artículo 1.

Artículo 3

La Comunidad se hace cargo al 100 % del coste de la acción contemplada en el artículo 1 y que asciende a 625 000 ecus. Esta ayuda financiera se concederá contra la presentación por parte de la empresa Eurokom de los justificantes que deberán transmitirse a la Comisión antes del 15 de diciembre de 1992.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

⁽¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. (²) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (²) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (¹) DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27. (²) DO n° L 234 de 23. 8. 1991, p. 27.

de 16 de diciembre de 1992

que modifica la Decisión 90/505/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originaria de Canadá

(Los textos en lengua española, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/29/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya constituye la Directiva última modificación la 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido,

Considerando que en virtud de la Directiva 77/93/CEE y debido al riesgo de propagación de organismos nocivos no puede introducirse en la Comunidad madera de coníferas correspondiente al código NC ex 4407 10 y originaria de Canadá, China, Japón, Corea o los Estados Unidos, salvo si ha sido debidamente secada en horno e identificada como tal;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de coníferas originaria de Canadá; que, por lo general, en dicho país no se expiden certificados fitosanitarios para la madera aserrada; que hoy día la capacidad de secado en horno de Canadá es limitada;

Considerando que la Comisión ha comprobado, basándose en la información actualmente disponible, que en Canadá se ha establecido un programa, autorizado y controlado oficialmente, de expedición de certificados de control de descortezado y orificios larvarios con el fin de garantizar un descortezado adecuado y reducir el riesgo de presencia de organismos nocivos; que el riesgo de propagación de tales organismos se reduce si la madera va acompañada de un certificado de control de descortezado y orificios larvarios expedido en el marco del citado programa;

Considerando que mediante las Decisiones 90/505/ CEE (3), 91/635/CEE (4) y 92/13/CEE (5) la Comisión autorizó excepciones para la madera aserrada de conífera originaria de Canadá basadas en el uso del mencionado certificado de control de descortezado y orificios larvarios y supeditadas al cumplimiento de ciertas condiciones técnicas:

Considerando que no se ha demostrado, a partir de la información disponible, la existencia de elementos que puedan poner en entredicho el funcionamiento correcto del citado programa de control de descortezado y orificios larvarios;

Considerando que la Decisión 92/13/CEE dispone que esa autorización expira el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, actualmente, el secado en horno constituye una medida eficaz para proteger a la Comunidad contra la introducción de determinados organismos perjudiciales para la madera de coníferas; que, no obstante, se suelen utilizar distintos métodos de secado en horno en función del tipo de madera con objeto de obtener un grado de secado adecuado para su utilización final; que esos procedimientos requieren la aplicación de calor con intensidades y duraciones diversas;

Considerando que se ha puesto en marcha un programa comunitario de investigación para determinar los parámetros del tratamiento térmico que garantice la erradicación del Bursaphelenchus xylophilus y sus vectores con objeto de que la Comisión pueda establecer definitivamente las condiciones para impedir la propagación de dichos organismos;

Considerando que las modificaciones y la revisión de los Anexos IV y V de la mencionada Directiva se basan en los resultados de esa investigación;

Considerando, no obstante, que en virtud de lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (6) los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 91/683/CEE en el plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/ CEE;

Considerando que esta revisión se ha visto retrasada;

^{(&#}x27;) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (') DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (') DO n° L 282 de 13. 10. 1990, p. 63. (') DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 32. (') DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 47.

⁽⁶⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

Considerando que la autorización es aplicable, sin perjuicio de la abolición de los controles fronterizos intracomunitarios, a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que la autorización debe prorrogarse durante un período limitado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 90/505/CEE se sustituye por el texto siguiente:

La autorización concedida en el artículo 1 será aplicable durante un período que expirará en la fecha límite para la transposición a las legislaciones nacionales de las modificaciones de la Directiva 77/93/CEE con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE, siendo esta fecha la última de entrada en la Comunidad. Se revocará antes si se demostrare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para impedir la introducción de organismos nocivos o no han sido observadas. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

de 16 de diciembre de 1992

que modifica la Decisión 91/107/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originaria de Estados Unidos de América

(Los textos en lengua española, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/30/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido,

Considerando que en virtud de la Directiva 77/93/CEE y debido al riesgo de propagación de organismos nocivos no puede introducirse en la Comunidad madera de coníferas correspondiente al código NC ex 4407 10 y originaria de Canadá, China, Japón, Corea o los Estados Unidos, salvo si ha sido debidamente secada en horno e identificada como tal;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de coníferas originaria de los Estados Unidos; que, por lo general, en dicho país no se expiden certificados fitosanitarios para la madera aserrada; que hoy día la capacidad de secado en horno de los Estados Unidos de América es limitada;

Considerando que la Comisión ha comprobado, basándose en la información facilitada por los Estados Unidos de América y recabada en ese país durante una visita de inspección realizada en 1990, que se está desarrollando, bajo autorización y control oficiales, un programa de expedición de certificados de control de descortezado y orificios larvarios con el fin de garantizar un descortezado adecuado y reducir el riesgo de presencia de organisnos nocivos; que el riesgo de propagación de tales organismos se reduce si la madera va acompañada de un certificado de control de descortezado y orificios larvarios expedido en el marco del citado programa;

Considerando que mediante las Decisiones 91/107/ CEE (3), 91/636/CEE (4) y 92/12/CEE (5) la Comisión autorizó excepciones para la madera aserrada de conífera originaria de los Estados Unidos de América basadas en el uso del mencionado certificado de control de descortezado y orificios larvarios y supeditadas al cumplimiento de ciertas condiciones técnicas;

Considerando que no se han encontrado cantidades significativas de orificios larvarios en la madera aserrada de coníferas importada al amparo de las mencionadas Decisiones; que no se ha demostrado, a partir de la información disponible, la existencia de elementos que puedan poner en entredicho el funcionamiento correcto del citado programa de control de descortezado y orificios larvarios:

Considerando que la Decisión 92/12/CEE dispone que esa autorización expira el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, actualmente, el secado en horno constituye una medida eficaz para proteger a la Comunidad contra la introducción de determinados organismos perjudiciales para la madera de coníferas; que, no obstante, se suelen utilizar distintos métodos de secado en horno en función del tipo de madera con objeto de obtener un grado de secado adecuado para su utilización final; que esos procedimientos requieren la aplicación de calor con intensidades y duraciones diversas;

Considerando que se ha puesto en marcha un programa comunitario de investigación para determinar los parámetros del tratamiento térmico que garantice la erradicación del Bursaphelenchus xylophilus y sus vectores con objeto de que la Comisión pueda establecer definitivamente las condiciones para impedir la propagación de dichos organismos:

Considerando que las modificaciones y la revisión de los Anexos IV y V de la mencionada Directiva se basan en los resultados de esa investigación;

Considerando, no obstante, que en virtud de lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (6) los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 91/683/CEE en el plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/ CEE;

Considerando que esta revisión se ha visto retrasada;

DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. DO n° L 363 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 56 de 2. 3. 1991, p. 26. DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 45.

⁽⁶⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

Considerando que la autorización es aplicable, sin perjuicio de la abolición de los controles fronterizos intracomunitarios, a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que la autorización debe prorrogarse durante un período limitado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 91/107/CEE se sustituye por el texto siguiente:

 La autorización concedida en el artículo 1 será aplicable durante un período que expirará en la fecha límite para la transposición a las legislaciones nacionales de las modificaciones de la Directiva 77/93/CEE con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE, siendo esta fecha la última de entrada en la Comunidad. Se revocará antes si se demostrare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para impedir la introducción de organismos nocivos o no han sido observadas. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

de 16 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/380/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever provisionalmente excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de los vegetales de Pinus L., originarios de Japón

(93/31/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros interesados.

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, los vegetales de Pinus L, excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos no pueden, en principio, introducirse en la Comunidad;

Considerando que la Comisión, mediante la Decisión 89/380/CEE (3), autorizó el establecimiento de una excepción bajo determinadas condiciones técnicas con respecto a los vegetales Pinus del tipo bonsai originarios de Japón;

Considerando que dicha Decisión establece que la autorización expira el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que las disposiciones establecidas en los Anexos de la Directiva 77/93/CEE han sido revisados teniendo en cuenta una valoración del riesgo de plagas para adaptar las disposiciones pertinentes al concepto del mercado único;

Considerando que dicha valoración del riesgo de plagas ha constituido la base de la modificación y revisión de las disposiciones pertinentes de dicha Directiva;

Considerando, no obstante, que, con arreglo a las disposiciones recogidas en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (4), los Estados miembros adoptarán las disposiciones. legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE seis meses después de las revisiones de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que se ha retrasado dicha revisión;

Considerando que la autorización es aplicable sin perjuicio de la supresión de los controles fronterizos intracomunitarios a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que las circunstancias que justificaban la autorización persisten todavía;

Considerando que, por tanto, la autorización debería pro-

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 89/380/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En la letra g) del apartado 2 del artículo 1, la referencia « 89/380/CEE » se sustituye por « 93/31/CEE ».
- 2) En el artículo 4, la frase « expirará el 31 de diciembre de 1992 » se sustituye por « se aplicará durante un plazo que expirará la fecha en la que concluya el plazo para la aplicación en la legislación nacional de las modificaciones de la Directiva 77/93/CEE, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE; dicha fecha será el último día de entrada de material en la Comunidad ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Portugal y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

^(*) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (*) DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (*) DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 56. (*) DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

de 16 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/279/CEE por la que se autoriza provisionalmente a determinados Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en relación con los vegetales de Juniperus L. originarios de Japón

(93/32/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros interesados,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los vegetales de Juniperus L distintos de las frutas y hortalizas y originarios de países no europeos no pueden, en principio, ser introducidos en la Comunidad;

Considerando que, por sus Decisiones 89/279/CEE(3) y 91/603/CEE (4), la Comisión autorizó, con sujeción a unas condiciones técnicas especiales, una excepción respecto de los vegetales de Juniperus pertenecientes al tipo bonsai que fueran originarios de Japón;

Considerando que la Decisión 91/603/CEE disponía que la autorización caducara el 31 de marzo de 1992;

Considerando que las disposiciones establecidas en los Anexos de la Directiva 77/93/CEE deben revisarse con el fin de adaptarlas al concepto de mercado único y que tal revisión ha de efectuarse teniendo en cuenta una evaluación del riesgo que representen los organismos nocivos;

Considerando que tal evaluación ha constituido la base para la revisión y modificación de las disposiciones de dicha Directiva en los casos en que ello procedía;

Considerando, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (5), los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamantarias o administrativas necesarias para ajustarse a dicha Directiva, y ello en un plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/ CEE:

Considerando que tal revisión ha sido aplazada:

Considerando que la autorización antes mencionada es aplicable sin perjuicio de la supresión desde el 1 de enero de 1993 de los controles fronterizos intracomunitarios;

Considerando que siguen existiendo las circunstancias que justifican dicha autorización;

Considerando, por tanto, que procede prorrogarla;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 89/279/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la letra g) del apartado 2 del artículo 1, la referencia *91/603/CEE » se sustituye por *93/32/CEE ».
- 2) En el artículo 3, la fecha del « 31 de marzo de 1992 » se sustituye por la del « 31 de marzo de 1993 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

⁽¹) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (²) DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (³) DO n° L 110 de 21. 4. 1989, p. 47. (⁴) DO n° L 325 de 27. 11. 1991, p. 24. (⁵) DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

de 16 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/599/CEE por la que se autorizan las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativas a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lengua griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/33/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, en principio, la entrada en la Comunidad de tubérculos de patata originarios del continente americano a menos que se haya suprimido su facultad de germinación, para evitar así el riesgo de introducir el potato spindle tuber viroid (viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata), y que, cuando aquéllos tengan su origen en un país donde se conozca la presencia de la bacteria Corynebacterium sepedonicum, se hayan cumplido en dicho país disposiciones reconocidas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra ese organismo nocivo;

Considerando, no obstante, que el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE permite que, siempre que no haya riesgo alguno de propagación de organismos nocivos, los Estados miembros establezcan excepciones a la disposición que ordena la supresión de la facultad de germinación; que tales excepciones deben ser previamente aprobadas, en determinadas condiciones, con arreglo al apartado 2 del artículo 14 de dicha Directiva y que, además, han de ajustarse a los requisitos que dispone la misma en el punto 24 de la parte A de su Anexo IV;

Considerando que en Grecia, Italia y Portugal el cultivo de patatas de ciertas variedades norteamericanas constituye una práctica establecida; que parte del suministro de patatas de siembra de esas variedades se ha venido llevando a cabo con importaciones procedentes de Canadá:

Considerando que, por las Decisiones 86/120/CEE (3), 87/154/CEE (4), modificada Decisiones por las

87/311/CEE (5), 88/176/CEE (6), modificada por las Decisiones 88/496/CEE (7), 89/32/CEE (8) y 89/599/CEE (9), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/468/CEE (10), la Comisión autorizó varias excepciones que, basadas en el concepto de « zona no contaminada », estaban' sujetas a determinados requisitos técnicos para evitar el riesgo de propagación de organismos nocivos; que tal autorización expiró el 31 de diciembre de 1992; que la Comisión dispuso, asimismo, que dichas excepciones debían servir para comprobar el funcionamiento adecuado del citado concepto de « zona no contamina-

Considerando que Grecia, Italia y Portugal han manifestado su intención de establecer excepciones para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra;

Considerando que Canadá sigue estando afectado por el potato spindle tuber viroid y por la bacteria Corynebacterium sepedonicum;

Considerando que Canadá ha reforzado su plan de erradicación de estos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y Prince Edward Island; que hay motivos fundados para creer que el plan de erradicación del potato spindle tuber viroid ha resultado totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra la bacteria Corynebacterium sepedonicum también ha sido plenamente efectivo en algunas zonas de las mismas; que no se han detectado estas enfermedades en ninguna de las muestras extraídas de las patatas de siembra importadas al amparo de la Decisión 91/592/CEE; que no se ha observado la existencia de elementos suficientes para poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de « zona no contaminada » y excluir así el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra la bacteria Corynebacterium sepedonicum;

Considerando, por tanto, que puede afirmarse que no existe riesgo alguno de propagación de estos organismos nocivos siempre que las patatas de siembra tengan su origen en zonas que, sobre bases científicas, hayan sido declaradas indemnes del potato spindle tuber viroid y de la bacteria Corynebacterium sepedonicum, y a condición

⁽¹) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (²) DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (²) DO n° L 99 de 15. 4. 1986, p. 31. (¹) DO n° L 65 de 10. 3. 1987, p. 12.

^(°) DO n° L 159 de 19. 6. 1987, p. 19. (°) DO n° L 80 de 25. 3. 1988, p. 48. (°) DO n° L 266 de 27. 9. 1988, p. 39. (°) DO n° L 15 de 19. 1. 1989, p. 21. (°) DO n° L 344 de 25. 11. 1989, p. 31. (°) DO n° L 264 de 10. 9. 1992, p. 25.

de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales reforzados; que la Comisión velará por que Canadá facilite toda la información técnica que sea necesaria para supervisar el funcionamiento de las medidas de protección exigidas en el marco de esos requisitos técnicos y para valorar los resultados del mencionado concepto de * zona no contaminada »;

Considerando, por consiguiente, que deben autorizarse para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal, siempre que incorporen los requisitos citados y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva del Consejo 66/403/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/17/CEE (2), y 70/457/CEE (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (4);

Considerando que las condiciones establecidas en el punto 24 de la parte A del Anexo IV han sido revisadas teniendo en cuenta una evaluación del riesgo de contaminación para adaptarlas a la situación del mercado único;

Considerando que la evaluación del riesgo de contaminación ha constituido la base de una modificación y revisión de dicho Anexo;

Considerando que, no obstante, en virtud de la Directiva 91/683/CEE del Consejo (3), los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esa misma Directiva en un plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que esta revisión se ha visto retrasada;

Considerando que la autorización es aplicable, sin perjuicio de la abolición de los controles fronterizos intracomunitarios, a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 89/599/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la letra f) del apartado 2 del artículo 1, los términos «15 de enero de 1993 » se sustituyen por «15 de abril de 1993 ».
- 2) En el artículo 2, los términos « 1 de marzo de 1993 » se sustituyen por «1 de junio de 1993».
- 3) En el artículo 3, los términos « desde el 1 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992 • se sustituyen por « el 31 de marzo de 1993 ».
- 4) En el artículo 3, los términos «31 de diciembre de 1992 » se sustituyen por « 31 de marzo de 1993 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, la República Italiana y la República Portu-

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2360/66. DO n° L 82 de 27. 3. 1992, p. 69. DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 1. DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48. DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

de 16 de diciembre de 1992

por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en **Portugal**

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/34/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 dispone que la clasificación de las canales de cerdo debe establecerse mediante el cálculo del contenido de carne magra a través de métodos de evaluación comprobados estadísticamente y basados en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo; que la autorización de métodos de evaluación está sujeta a una tolerancia máxima de error estadístico de evaluación; que esta tolerancia la fija el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo (3);

Considerando que el Gobierno de Portugal ha solicitado a la Comisión que autorice la utilización de tres métodos de clasificación de canales de cerdo en su territorio y ha presentado los datos exigidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85; que el examen de esa solicitud demuestra que se cumplen las condiciones necesarias para la autorización de dichos métodos de clasificación;

Considerando que no puede autorizarse ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de clasificación salvo mediante una nueva Decisión de la Comisión, adoptada de acuerdo con la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3220/84, se autoriza la utilización de los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo en Portugal:

- el aparato denominado « Intrascope (Optical Probe) » y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la primera parte del Anexo,
- el aparato denominado « Fat-O-Meater (FOM) » y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la segunda parte del Anexo,
- el aparato denominado «Hennessy Grading Probe (HGP II) » y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la tercera parte del Anexo.

Artículo 2

No se autorizará ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de evaluación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

^{(&#}x27;) DO n° L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. (2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23. (3) DO n° L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

ANEXO

PRIMERA PARTE

Intrascope (Optical Probe)

- 1. La clasificación de las canales de cerdo se realizará por medio del aparato denominado « Intrascope (Optical Probe) ».
- 2. El aparato estará equipado con una sonda hexagonal de una anchura máxima de 12 milímetros (y de 19 milímetros en la lámina situada en el extremo de dicha sonda) con un visor, una fuente de luz, un cilindro deslizante calibrado en milímetros y un alcance operativo de entre 3 y 45 milímetros.
- 3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

 $\hat{y} = 60,6676 - 0,7972 X_1 + 0,1243 X_2$

en la que:

- ŷ = porcentaje calculado de carne magra de la canal;
- X₁ = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta vértebra lumbar;
- X_2 = peso en caliente de la canal, en kilogramos.
- La fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 50 y 110 kilogramos.

SEGUNDA PARTE

Fat-O-Meater (FOM)

- La clasificación de las canales de cerdo se realizará por medio del modelo S87 del aparato denominado
 Fat-O-Meater (FOM) .
- 2. El aparato estará equipado con una sonda de 6 milímetros de diámetro con un fotodiodo de tipo Siemens SFH 950/960 y un alcance operativo de entre 3 y 103 milímetros. Un ordenador traducirá los resultados de las mediciones en el contenido de carne magra calculado.
- 3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

 $\hat{y} = 56,4512 - 0,5050 X_1 - 0,3680 X_2 + 0,2165 X_3$

en la que:

- ŷ = porcentaje calculado de carne magra de la canal;
- X₁ = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, al nivel de la última costilla;
- X_2 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;
- X₃ = espesor del múscolo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que X₂.
- La fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 50 y 110 kilogramos.

TERCERA PARTE

Hennessy Grading Probe (HGP II)

- 1. La clasificación de las canales de cerdo se realizará por medio del aparato denominado « Hennessy Grading Probe (HGP II)».
- 2. El aparato estará equipado con una sonda de 5,95 milimetros de diámetro (y de 6,3 milímetros en la lámina situada en el extremo de dicha sonda) con un fotodiodo LED Siemens de tipo LYU 260-EO y un fotodetector de tipo 58 MR y un alcance operativo de entre 0 y 120 milímetros. El HGP II o un ordenador conectado a éste traducirán los resultados de las mediciones en el contenido de carne magra calculado.
- 3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

 $\hat{y} = 57,4823 - 0,3576 X_1 - 0,4496 X_2 + 0,2023 X_3$

en la que

- ŷ = porcentaje calculado de carne magra de la canal;
- X₁ = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, al nivel de la última costilla;
- X₂ = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;
- X₃ = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que X₂.
- La fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 50 y 110 kilogramos.

de 17 de diciembre de 1992

de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3490/92 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino

(93/35/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2069/92 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91 (4), y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3490/92 de la Comisión (6) abre licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de corderos;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el examen de las ofertas recibidas, ante la situación actual del mercado, conduce a no dar curso a las licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No se dará curso a las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) nº 3490/92.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1

DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59

DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39. DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15. DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 20.

de 18 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/152/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros para prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE respecto de las patatas destinadas al consumo humano, originarias de Cuba

(Los textos en lengua alemana, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/36/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de Cuba no pueden, en principio, ser importados en los Estados miembros debido al riesgo de que con ellos se introduzcan enfermedades exóticas de la patata inexistentes en la Comunidad;

Considerando que en Cuba se ha convertido en una práctica corriente el cultivo temprano de patatas para el consumo humano a partir de patatas de siembra suministradas por los Estados miembros; que parte del suministro temprano a la Comunidad de patatas para el consumo humano se ha visto garantizado con importaciones de este producto procedentes de Cuba;

Considerando que, por las Decisiones 87/306/CEE (3), 88/223/CEE (4), 89/152/CEE (5) y 91/593/CEE (6), la Comisión autorizó excepciones respecto de las patatas para el consumo humano originarias de Cuba, siempre que se cumplieran ciertas condiciones técnicas especiales;

Considerando que la Decisión 91/593/CEE disponía que la autorización caducara el 30 de abril de 1992;

Considerando que las disposiciones establecidas en los Anexos de la Directiva 77/93/CEE deben revisarse con el fin de adaptarlas al concepto de mercado único y que tal revisión ha de efectuarse teniendo en cuenta una evaluación del riesgo que representen los organismos nocivos;

Considerando que tal evaluación ha constituido la base para la revisión y modificación de las disposiciones de dicha Directiva en los casos en que ello procedía;

Considerando, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (7), los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para ajustarse a dicha Directiva, y ello en un plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/ CEE:

Considerando que tal revisión ha sido aplazada;

Considerando que la autorización antes mencionada es aplicable sin perjuicio de la supresión desde el 1 de enero de 1993 de los controles fronterizos intracomunitarios;

Considerando que siguen existiendo las circunstancias que justifican dicha autorización;

Considerando, por tanto, que procede prorrogarla;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 89/152/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En el apartado 1 del artículo 2, los términos « 30 de abril de 1992 » se sustituyen por « 30 de abril de 1993, que será el último día de posible entrada en la Comunidad ».
- 2) En el número 8 del Anexo II, el año « 1991 » se susti-

⁽⁷⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

^(°) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (°) DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (°) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 41. (°) DO n° L 100 de 19. 4. 1988, p. 44. (°) DO n° L 59 de 2. 3. 1989, p. 29. (°) DO n° L 316 de 16. 11. 1991, p. 47.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

de 18 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 91/28/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con respecto a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía

(Los textos en lengua alemana, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/37/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra la propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de Turquía no pueden, en principio, entrar en el territorio comunitario debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad;

Considerando que, mediante las Decisiones 91/28/CEE (3) y 91/610/CEE (4), la Comisión autorizó excepciones con respecto a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía, bajo nuevas condiciones;

Considerando que la Decisión 91/610/CEE establece que dicha autorización expira el 15 de junio de 1992;

Considerando que las disposiciones establecidas en los Anexos de la Directiva 77/93/CEE han sido revisadas teniendo en cuenta una valoración del riesgo de plagas para adaptar las disposiciones pertinentes al concepto del mercado único;

Considerando que dicha valoración del riesgo de plagas ha constituido la base de la modificación y revisión de las disposiciones pertinentes de dicha Directiva;

Considerando, no obstante, que, con arreglo a las disposiciones recogidas en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (5), los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE seis meses después de las revisiones de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que se ha retrasado dicha revisión;

Considerando que la autorización es aplicable sin perjuicio de la supresión de los controles fronterizos intracomunitarios a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que todavía persisten las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando que, por lo tanto, la autorización debería prorrogarse;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 91/28/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la letra e) del apartado 2 del artículo 1, « 1991 » se sustituye por « 1992 ».
- 2) En el apartado 1 del artículo 2, los términos « del 1 de febrero al 15 de junio de 1992 » quedan sustituidos por « del 1 de febrero de 1993 hasta la fecha límite para la aplicación en la legislación nacional de las modificaciones de la Directiva 77/93/CEE, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE, o hasta el 15 de junio de 1993, escogiéndose de estas dos fechas la más temprana; dicha fecha será el último día de entrada del producto en la Comunidad ».
- 3) En el artículo 3, los términos «1 de agosto de 1992» quedan sustituidos por el «1 de agosto de 1993».
- 4) En el punto 8 del Anexo II, los términos «91/ 610/CEE » quedan sustituidos por «93/37/CEE ».

^(*) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (*) DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (*) DO n° L 16 de 22. 1. 1991, p. 31. (*) DO n° L 331 de 3. 12. 1991, p. 22. (*) DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

de 18 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 85/634/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de roble originaria de Canadá o de los Estados Unidos de América

(Los textos en lengua española, danesa, alemana, francesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/38/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la 92/103/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, la madera de roble con corteza originaria de los países de América del Norte no pueden, en principio, importarse en la Comunidad debido al riesgo de que con ella se introduzca Ceratocystis fagacearum, que es el agente causante del marchitamiento del roble;

que Decisiones 85/634/CEE (3), Considerando las 90/548/CEE (5), 89/256/CEE (4), 91/21/CEE (°) 92/437/CEE (7) de la Comisión autorizaron excepciones para la madera de roble originaria de Canadá y de los Estados Unidos de América, y ello durante un determinado período que debía revisarse sobre la base de la experiencia que se adquiriera;

Considerando que la Decisión 92/437/CEE dispone que la autorización caduque el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que las disposiciones establecidas en los Anexos de la Directiva 77/93/CEE deben revisarse con el fin de adaptarlas al concepto de mercado único y que tal revisión ha de efectuarse teniendo en cuenta una evaluación del riesgo que representen los organismos nocivos;

(°) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (°) DO n° L 363 de 11. 12. 1992, p. 1. (°) DO n° L 379 de 31. 12. 1985, p. 45. (°) DO n° L 106 de 18. 4. 1989, p. 45. (°) DO n° L 313 de 13. 11. 1990, p. 34. (°) DO n° L 13 de 18. 1. 1991, p. 20. (°) DO n° L 239 de 22. 8. 1992, p. 15.

Considerando que tal evaluación ha constituido la base para la revisión y modificación de las disposiciones de dicha Directiva en los casos en que ello procedía;

Considerando, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE del Consejo (8), los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para ajustarse a dicha Directiva, y ello en un plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/ CEE;

Considerando que tal revisión ha sido aplazada;

Considerando que la autorización antes mencionada es aplicable sin perjuicio de la supresión desde el 1 de enero de 1993 de los controles fronterizos intracomunitarios;

Considerando que de la información disponible actualmente se desprende la conveniencia de mantener los requisitos que disponen las citadas Decisiones para el establecimiento de excepciones;

Considerando, por tanto, que es preciso prorrogar el período de admisión de las excepciones establecidas para la madera de roble originaria de Canadá y de los Estados Unidos de América;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 85/634/CEE, los términos « expirará el 31 de diciembre de 1992 » se sustituyen por « se aplicará durante un período que finalizará al término del plazo que establece el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE para la introducción en las legislaciones nacionales de las modificaciones de la Directiva 77/93/CEE ».

⁽⁸⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

de 18 de diciembre de 1992

sobre la calificación zoosanitaria de Guernsey en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral

(93/39/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (1) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las islas Anglonormandas y a la isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1174/86 (3), establece que la legislación veterinaria se aplicará a estas islas en las mismas condiciones que el Reino Unido respecto de los productos importados en ellas o de ellas exportados a la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros pueden obtener en favor de una o varias zonas continentales o litorales la calificación de zona autorizada exenta de alguna de las enfermedades que afectan a los peces o moluscos;

Considerando que con este fin el Reino Unido comunicó a la Comisión por carta de 9 de octubre de 1992 los motivos que justifican la concesión a Guernsey de la calificación de zona autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de la septicemia hemorrágica viral (SHV), así como las disposiciones aplicables a Guernsey que garantizan el cumplimiento de las normas para el mantenimiento de la autorización;

Considerando que, tras su examen, ha podido comprobarse que la información facilitada permite conceder a

Guernsey la calificación de zona continental y litoral autorizada respecto de la NHI y la SHV;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce a Guernsey como zona continental autorizada y zona litoral autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral de los peces.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

^(*) DO n° L 68 de 15. 3. 1973, p. 1. (*) DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 1.

de 18 de diciembre de 1992

sobre la calificación zoosanitaria de la isla de Man en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral

(93/40/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (1), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las islas Anglonormandas y a la isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1174/86 (3), establece que la legislación veterinaria se aplicará a estas islas en las mismas condiciones que el Reino Unido respecto de los productos importados en ellas o de ellas exportados a la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros pueden obtener en favor de una o varias zonas continentales o litorales la calificación de zona autorizada exenta de alguna de las enfermedades que afectan a los peces o moluscos;

Considerando que con este fin el Reino Unido comunicó a la Comisión por carta de 9 de octubre de 1992 los motivos que justifican la concesión a la isla de Man de la calificación de zona autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de la septicemia hemorrágica viral (SHV), así como las disposiciones aplicables a la isla de Man que garantizan el cumplimiento de las normas para el mantenimiento de la autorización;

Considerando que, tras su examen, ha podido comprobarse que la información facilitada permite conceder a la isla de Man la calificación de zona continental y litoral autorizada respecto de la NHI y la SHV;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce a la isla de Man como zona continental autorizada y zona litoral autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral de los peces.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. DO n° L 68 de 15. 3. 1973, p. 1. DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 1.

de 18 de diciembre de 1992

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(93/41/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 444/92 (2), y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 (*), y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 1992, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 1993, en el marco de la cantidad total de 49 600 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo (º),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de diciembre de 1992, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

- 260,00 toneladas originarias de Botswana,
- 80,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 187,00 toneladas originarias de Namibia;

Reino Unido:

- 30,00 toneladas originarias de Botswana
- 260,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 220,00 toneladas originarias de Namibia.

⁽¹) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85. (²) DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7. (³) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5. (⁴) DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (6) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

Durante los diez primeros días del mes de enero de 1993, podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

cultic de vacallo deciliadoadas	0.84.01.00	
— Botswana	18 916,00	toneladas,
— Kenia	142,00	toneladas,
— Madagascar	7 579,00	toneladas,
— Swazilandia	3 363,00	toneladas,
— Zimbabwe	9 100,00	toneladas,
— Namibia	10 500,00	toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

de 21 de diciembre de 1992

relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueitis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Dinamarca

(93/42/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (²), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, Dinamarca estima que su territorio se halla libre de la rinotraqueitis infecciosa bovina y ha presentado a la Comisión los justificantes correspondientes, tal y como está previsto en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que, en 1984, Dinamarca instauró un programa de erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina:

Considerando que gracias a este programa se ha conseguido erradicar dicha enfermedad de Dinamarca;

Considerando que las autoridades de Dinamarca aplican a los traslados de bovinos en el territorio nacional normas al menos equivalentes a las dispuestas en la presente Decisión;

Considerando que conviene proponer algunas garantías suplementarias a fin de afianzar los progresos efectuados en Dinamarca;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permamente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los traslados a Dinamarca de bovinos de reproducción y de producción procedentes de otros Estados miembros estarán sujetos a las siguientes condiciones:

 de acuerdo con la información oficial no habrá sido registrado ningún indicio clínico o patológico de rino-

- traqueitis infecciosa bovina (IBR) en el rebaño de origen en los doce últimos meses;
- 2) los bovinos deberán haber sido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante treinta días antes del traslado;
- 3) los bovinos deberán haber sido sometidos a una prueba serológica, efectuada con sueros tomados al menos veintiun días antes del inicio del período de aislamiento, cuyos resultados serán negativos; todos los animales aislados deberán haber presentado también resultados negativos en esta prueba;
- 4) los bovinos no habrán sido vacunados contra la IBR.

Artículo 2

Los bovinos destinados al sacrificio en Dinamarca procedentes de otros Estados miembros o regiones, deberán ser transportados directamente al matadero de destino.

Artículo 3

El certificado sanitario a que se refiere el Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse con la mención siguiente, en el caso de los bovinos en Danimarca:

« Bovinos conformes a las disposiciones de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre 1992, relativa a la rinotraqueitis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Dinamarca ».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

⁽¹) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1988/64. (²) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

de 21 de diciembre de 1992

sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad

(93/43/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (1), modificada en último lugar por la Directiva 90/232/CEE (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la relación que actualmente existe entre las Oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros, Austria, Finlandia, Noruega, Grecia, Suiza, Hungría y Checoslovaquia, según se definen en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE (en lo sucesivo, « Oficinas »), que, de forma conjunta, aportan los medios prácticos para la eliminación del control del seguro en los casos en que se trate de vehículos cuyo estacionamiento habitual esté situado en el territorio de estos diecinueve países, se rige por los Convenios complementarios al Convenio uniforme entre las Oficinas nacionales de seguros relativo al sistema de la Carta verde, de 2 de noviembre de 1951, (en lo sucesivo, « Convenios complementarios ») celebrados en las siguientes fechas:

- el 12 de diciembre de 1973, entre las Oficinas de los nueve Estados miembros y las de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza; hecho extensivo, el 15 de marzo de 1986, a las Oficinas de Portugal y España, y, el 9 de octubre de 1987, a la Oficina de Grecia,
- el 22 de abril de 1974, entre las catorce signatarias iniciales del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y la Oficina de Hungría,
- el 22 de abril de 1974, entre las catorce signatarias iniciales del Convenio complementario de 12 de diciembre de 1973 y la Oficina de Checoslovaquia,
- el 14 de marzo de 1986, entre la Oficina de Grecia y las de Checoslovaquia y Hungría;

Considerando que la Comisión adoptó, posteriormente, las Decisiones 74/166/CEE (3), 74/167/CEE (4), 75/23/

CEE (5), 86/218/CEE (6), 86/219/CEE (7), 86/220/CEE (8), 88/367/CEE (9), 88/368/CEE (10) y 88/369/CEE (11) relativas a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE, por las que se exige a los Estados miembros que se abstengan de realizar controles del seguro de responsabilidad civil de vehículos habitualmente estacionados en el territorio europeo de otro Estado miembro o en los territorios de Hungría, Checoslovaquia, Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza, y que constituyen el objeto de los Convenios complementarios;

Considerando que las Oficinas han revisado y unificado los textos de los Convenios complementarios, sustituyéndolos por un Convenio único -el Convenio multilateral de garantía-, celebrado el 15 de marzo de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/166/CEE;

Considerando que, con posterioridad, la Comisión adoptó la Decisión 91/323/CEE (12), de 30 de mayo de 1991, por la que se anulan los Convenios complementarios por lo que los Estados miembros que se abstengan de realizar controles del seguro de responsabilidad civil de vehículos habitualmente estacionados en el territorio europeo de otro Estado miembro o en los territorios de Hungría, Checoslovaquia, Suecia, Finlandia, Noruega, Austria y Suiza, y se sustituyen dichos Convenios complementarios por el Convenio multilateral de garantía, a partir del 1 de enero de 1991;

Considerando que, con fecha 3 de diciembre de 1992. Islandia firmó el Convenio multilateral de garantía,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros se abstendrán de realizar controles del seguro de responsabilidad civil de vehículos habitualmente estacionados en el

^(*) DO n° L 103 de 2. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 129 de 19. 5. 1990, p. 35. (*) DO n° L 87 de 30. 3. 1974, p. 13. (*) DO n° L 87 de 30. 3. 1974, p. 14.

DO n° L 6 de 10. 1. 1975, p. 33. DO n° L 153 de 7. 6. 1986, p. 52. DO n° L 153 de 7. 6. 1986, p. 53.

^(°) DO n° L 153 de 7. 6. 1986, p. 53. (°) DO n° L 181 de 12. 7. 1988, p. 45. (°) DO n° L 181 de 12. 7. 1988, p. 46. (°) DO n° L 181 de 12. 7. 1988, p. 46. (°) DO n° L 181 de 12. 7. 1988, p. 47. (°) DO n° L 177 de 5. 7. 1991, p. 25.

territorio de Islandia o comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio multilateral de garantía celebrado entre las Oficinas nacionales de seguros el 15 de marzo de 1991.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para cumplir la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por la Comisión Leon BRITTAN Vicepresidente

de 21 de diciembre de 1992

por la que se aprueban los programas relativos a la viremia primaveral de la carpa presentados por el Reino Unido y se establecen las garantías complementarias aplicables a los ciprinídos destinados al Reino Unido, la isla de Man y Guernsey

(93/44/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las islas Anglonormandas y a la isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1174/86 (3), establece que en dichas islas la legislación veterinaria será aplicable en las mismas condiciones que en el Reino Unido en lo que concierne a los productos importados en ellas o exportados desde ellas a la Comunidad:

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa facultativo u obligatorio de lucha contra determinadas enfermedades de los

Considerando que el Reino Unido, mediante cartas de 26 de mayo y 31 de julio de 1992 y 9 de octubre de 1992, presentó los programas relativos a la viremia primaveral de la carpa correspondientes a Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a Guernsey y la isla de Man, respectivamente;

Considerando que esos programas cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Directiva 91/67/CEE:

Considerando que es necesario precisar las garantías complementarias que podrán exigirse para la introducción de ciprínidos en las zonas donde se aplican los progra-

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los programas relativos a la viremia primaveral de la carpa (VPC) correspondientes a Gran Bretaña, Irlanda del Norte, la isla de Man y Guernsey presentados por el Reino Unido.

Artículo 2

- La introducción en las regiones mencionadas en el artículo 1 de ciprínidos, así como sus huevos, pertenecientes a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa enunciadas en el Anexo A de la Directiva 91/67/ CEE, y que no se destinen al consumo humano directo, estará supeditada:
- a) bien al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - i) la VPC deberá ser una enfermedad de declaración obligatoria en la región de origen;
 - ii) los casos sospechosos de infección de ciprínidos deberán ser investigados inmediatamente por los servicios oficiales de la región de origen;
 - iii) las piscifactorías o lugares infectados de la región de origen deberán ser declarados infectados;
 - iv) los peces y huevos no procederán de lugares que hayan sido declarados infectados por los servicios oficiales de la región de origen;
- b) o bien al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - i) los peces deberán haber sido sometidos, durante dos años como mínimo, a inspecciones anuales realizadas por los servicios oficiales del lugar de origen en la época del año en que suela manifestarse la VPC, y deberán haberse llevado a cabo pruebas de laboratorio para el aislamiento del virus;
 - ii) en el caso de piscifactorías infectadas, los peces :
 - deberán haber sido sometidos, durante un período mínimo de tres años, a las pruebas mencionadas en i), y, después de ese período, los ciprínidos certificados indemnes de la enfermedad serán expuestos a la población bajo control para determinar la ausencia del virus,
 - deberán haber sido destruidos y las instalaciones deberán haber sido desinfectadas; en ese caso, la repoblación se efectuará con ciprínidos certificados indemnes de la enfermedad;

^(*) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (*) DO n° L 68 de 15. 3. 1973, p. 1. (*) DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 1.

- iii) todos los peces que se introduzcan en las piscifactorías mencionadas en i) y ii) deberán haber sido certificadas indemnes de la enfermedad desde el origen.
- 2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los envíos deberán ir acompañados de un certificado expedido por el servicio oficial en el que se declare que la piscifactoría de origen cumple las condiciones establecidas en la Decisión 93/44/CEE de la Comisión.

El Reino Unido pondrá en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1993, las disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los programas mencionados en el artículo 1.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

de 22 de diciembre de 1992

relativa a la concesión de ayudas económicas a acciones piloto en materia de transporte combinado

(93/45/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la situación actual y la evolución prevista del sistema de transporte en la Comunidad demanda la mejor utilización posible de los recursos comunitarios en materia de transporte, respetando las exigencias de protección medioambiental, y que dicha gestión implica que se favorezca el recurso al transporte combinado, como manifestó el Consejo en su resolución, de 30 de octubre de 1990, relativa al establecimiento de una red europea de transporte combinado (¹);

Considerando que es oportuno completar la realización de la red de transporte combinado con medidas relativas a la organización de cadenas de transporte intermodal;

Considerando que, dado que tales medidas constituyen un campo nuevo, es necesaria la adquisición de los conocimientos indispensables para poder explorar la utilidad de una política común en este ámbito, y que en estas condiciones es oportuno realizar proyectos piloto con objeto de recoger información sobre la viabilidad de las medidas de organización de las cadenas de transporte intermodal;

Considerando que estos proyectos piloto, en observancia del principio de libre elección del modo de transporte, deberán incluir medidas de ayuda financiera que contribuyan a crear servicios de calidad mediante una cooperación eficaz y respetuosa de las normas de competencia entre los operadores;

Considerando que las ayudas financieras, destinadas a promocionar las acciones de organización de la cadena de los modos de transporte correspondientes, han de recaer sobre diversas medidas cuantitativas, con exclusión de la financiación de obras de infraestructura material o de proyectos de investigación tecnológica, ya sean estudios—principalmente de viabilidad—, o contribuciones financieras a medidas de innovación con el fin de mejorar la calidad del servicio;

Considerando que las ayudas mencionadas se deben circunscribir a un plazo y han de representar un apoyo decisivo que incite a los operadores a crear dichos servicios,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. Podrán optar a una ayuda financiera comunitaria las acciones piloto de transporte combinado, basadas en líneas existentes o que se van a crear, encaminadas a:
- experimentar medidas de:
 - mejora de la organización y del funcionamiento de los servicios de transporte combinado en esas líneas,
 - integración de los operadores en toda la cadena logística y asociación de todos los operadores;
- determinar si dichas medidas permiten la obtención en el plazo fijado de un servicio de transporte combinado eficaz, competitivo con el transporte de mercancías por carretera y económicamente rentable.
- 2. La financiación de las acciones piloto abarcará un período de cinco años.

Artículo 2

- 1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por transporte combinado el transporte entre Estados miembros de vehículos, de contenedores o de cajas móviles, realizado sin descarga de la mercancía y que utilice como mínimo dos modos de transporte entre los tres siguientes: carretera, ferrocarril y vía navegable.
- 2. Cuando para una región de la Comunidad la travesía marítima constituya el único acceso posible al territorio comunitario, este recorrido marítimo podrá acogerse a la acción piloto.
- 3. Las acciones piloto podrán incluir asimismo líneas de transporte combinado fuera de la Comunidad, cuando la importancia del tráfico con destino a la Comunidad u originario de ésta lo justifique.

Artículo 3

- 1. La ayuda financiera podrá incluir:
- estudios preliminares de aspectos comunes a todos los proyectos,
- estudios de viabilidad de una vía piloto concreta,
- acciones de innovación encaminadas a la mejora de la calidad del servicio.

⁽¹) Nota de la Secretaría General del Consejo nº 9832/90, del 12 de noviembre de 1990.

- 2. La Comisión financiará las acciones piloto en los términos siguientes:
- hasta el 100 % de un estudio preliminar,
- hasta el 50 % de un estudio de viabilidad,
- hasta el 30 % de las acciones de innovación.

La ayuda financiera comunitaria se concederá sobre la base de un contrato celebrado entre la Comisión y el beneficiario.

Artículo 5

Los procedimientos de presentación, selección y evaluación de los proyectos se especifican en el Anexo.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

Por la Comisión Karel VAN MIERT Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones de concesión de la ayuda financiera comunitaria a acciones piloto de transporte combinado

1. Curso de las acciones

La financiación de las acciones piloto abarcará un período de cinco años (1992-1996).

2. Presentación de ofertas

La propuesta de acción piloto será presentada a la Comisión por un Estado miembro o por una empresa privada o pública. Podrá asimismo ser presentada conjuntamente por varios Estados miembros o empresas.

- 3. Criterios de selección
 - a) La propuesta de acción piloto deberá ser autorizada por los Estados miembros por cuyo territorio pase la vía de transporte combinado acogida a la acción.
 - b) La Comisión analizará las propuestas en función de los criterios siguientes:
 - el interés de la vía a nivel europeo,
 - las consecuencias sobre el tráfico de mercancías del traslado del transporte por carretera al combinado,
 - el coste de las medidas propuestas,
 - el nivel y el tipo de cooperación propuestos entre los socios del proyecto,
 - la posibilidad de ampliar el proyecto piloto a otros servicios de transporte combinado y el interés en hacerlo,
 - el respeto de las normas en materia de competencia y de ayudas de Estado.
- 4. Decisión de la concesión de financiación

La Comisión decidirá la financiación del proyecto de acuerdo con los criterios enumerados en el punto 3 y tras consultar con un grupo de expertos nombrados por los Estados miembros.